Primera época. Año III. Oaxaca de Juarez, Febrero 23 de 1884. Tomo IV.—Número 15.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará dos veces cada semana, y la suscricion por ocho números vale cuatro reales.
Números sueltos medio real el dia de su salida y un real despues.
Los remitidos de interes público se insertarán grátis en este periódico.

REDACTOR,
LIC. FRANCISCO CORTÉS.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes particular, los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.
Todo pago debe hacerse adelantado al administrador, C. Cayetano Ramirez y Dominguez.

Registrado como artículo de 2ª clase.

SECCION EDITORIAL.

UN AYUNTAMIENTO MODELO.

La acta y documentos que á continuacion insertamos dá á conocer cómo fué obsequiada por el Ayuntamiento de Tlalixtac, presidido el año anterior de 1883 por el C. Justo Antonio Pérez, la circular de la Direccion de Instruccion pública de 20 de Octubre del año próximo pasado, que tanto encarece á los ayuntamientos la necesidad de fomentar los establecimientos de instruccion primaria.

No necesita de encomios la conducta de una corporacion, que inspirándose en las doctrinas del más positivo liberalismo, se empeña, trabaja y colabora en la realizacion de bienes tan efectivos para el pueblo; bien elocuente y demasiado digna es por sí sola, cuando casi sin ejemplo se presenta á la faz de todo el Estado en la expresion de su importancia y en la significacion del porvenir.

Qué bellas ideas democráticas simboliza tan patriótico afan!

Tlalixtac, pueblo situado al Este de esta Capital, en una planicie, á la falda de la cordillera de montañas que se prolongan hasta el límite del Estado, de descendencia zapoteca, con un censo de 3,350 habitantes, se coloca por el espíritu progresista de su Ayuntamiento á la vanguardia de los pueblos más amantes del adelanto intelectual.

Bien se demuestra cómo comprende dicho Ayuntamiento que la instruccion del pueblo es una necesidad social, que no ve con indiferencia la existencia de un número muy crecido de ciudadanos que no saben leer ni escribir, ni de jóvenes que llegan al desempeño de la maternidad sin principios ni nociones de urbanidad, de economía doméstica, de escritura y labores de mano, tan indispensables para las tareas del hogar, y por esta razon, sin pérdida de tiempo se propuso poner en práctica medios tan apropósito para el desarrollo de la instruccion primaria, y al efecto, acordó la formacion de los dos presupuestos que juntos ascienden á la suma de ciento siete pesos doce centavos, para auxilio de los niños y niñas pobres cuyos padres no puedan sufragar los pequeños gastos de su instruccion, así como la edificacion de un nuevo salon con buenas condiciones higiénicas para ampliar el local de la enseñanza de niñas.

Estos actos verdaderamente paternales, esta solicitud que revela el más acendrado patriotismo, son los que más bienes pueden proporcionar á la sociedad; y cuando dicho Ayuntamiento obra en consonancia con el constante propósito del Gobierno, no puede ménos éste que llamarle su más ilustrado y su más inmediato colaborador de su programa.

El Gobierno y la Direccion han experimentado íntima complacencia al ver cómo se han distinguido algunos Ayuntamientos en la promocion de saludables y eficaces medidas que tienden á levantar la instruccion elemental á la altura á que lo reclama la situacion de la sociedad. Todos estos tendrán el apoyo que necesitan, el elogio que merecen y la gratitud eterna de los pueblos.

LA REDACCION.

Un sello que dice: "Municipalidad de Tlalixtac.—En la villa de San Miguel Tlalixtac, á los veintisiete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, reunidos en la sala municipal de sus sesiones los ciudadanos regidores de esta corporacion y el síndico Victoriano Rendon, bajo la presidencia del C. Justo Antonio Pérez, quien en uso de la palabra manifestó y dijo: para el debido cumplimiento de la circular de fecha 20 de Octubre del presente año, expedida por la Direccion general de instruccion pública del Estado, y secundando las interesantes disposiciones de dicha Direccion en beneficio general de la juventud y viendo por la parte que nos toca en cuanto al establecimiento de niñas que se encuentra sumamente reducido, soy de parecer que de preferencia se proceda á la construccion de otra sala bien ventilada, de veinte varas de largo y seis de ancho, compuesta de materiales de adobe, cal, ladrillos y tejas, siendo de medio terrado, con cuatro ventanas con sus correspondientes puertas y rejas de madera, quedando en comunicacion con la pieza anterior, lo que costará la suma de ciento cincuenta y nueve pesos setenta y cinco centavos, segun el presupuesto que se adjunta; así mismo los presupuestos de ambos preceptores, de los gastos que se han de erogar en los establecimientos de instruccion primaria de esta villa, en los objetos más necesarios para la clase menesterosa, lo que costará la cantidad de ciento siete pesos, formando ambas cantidades la suma de 266 pesos 75 cs.; tomándose de los fondos municipales hasta donde pueda cubrir parte de los gastos y á la vez arbitrarse recursos el municipio del año entrante de 1884, con fundamento de la citada circular. Y estando presentes los ciudadanos regidores y el síndico de dicha corporacion, por unanimidad y de comun acuerdo dijeron: que aceptan la disposicion del ciudadano presidente para la construccion de otra sala bien ventilada para la educacion de las niñas, como así mismo de los gastos que se han de erogar en ambos establecimientos en beneficio de la clase pobre, tomándose de los fondos municipales hasta donde pueda cubrir parte de dichos gastos, como tambien arbitrarse recursos el municipio del año venidero de 1884 con fundamento del artículo 68, fraccion 2ª de la Constitucion del Estado de 15 de Setiembre de 1857. Con lo que terminó el presente acuerdo, acordando en el acto remitir copia de la presente á la Jefatura política del Centro para que por su conducto se eleve al conocimiento del Superior Gobierno del Estado para su aprobacion, firmando conmigo los que supieron.—*Justo Antonio Pérez.*—*Vicente Perez.*—Una rúbrica.—*Victoriano Rendon*, síndico.—*Juan Manuel Gonzalez.*

Es copia que certifico sacada de su original que existe en el libro de acuerdos del municipio.—*Justo Antonio Pérez.*—Una rúbrica.

Presupuesto de los gastos que tienen que erogarse para útiles de este establecimiento en el siguiente año de 1884.

NÚM.		A SABER.
1	Cuatro resmas papel florete para la escritura de todo el año, á cuatro y medio pesos resma, importa	$18 00
	Al frente.....	$18 00
	Del frente.....	$18 00
2	Cuatro cajas plumas de acero á 3 rs. caja, su importe.....	1 50
3	Cuatro idem idem de á 7 rs. idem.	3 00
4	Diez cuartillos tinta á 2 rs. q.....	2 50
5	Papel para colecciones de exámen, media resma, á razon de 6$ resma idem para ambas enseñanzas	3 00
6	Timbre para el papel de las mismas colecciones idem	5 00
7	Gises para los trabajos prácticos.	2 00
8	Una caja de sólidos para la clase de Geometría idem.....	12 00
9	Un compás para la misma clase.	1 50
10	Una regla para la misma idem....	50
11	Una escuadra para la misma idem	50
12	Unas paralelas para la misma idem	1 50
13	Un trasportador para la misma id.	3 00
	Total.....	$ 54 00

Tlalixtac, Diciembre 13 de 1883.—*Gonzalo de J. Cabrera.*—Una rúbrica.

Presupuesto de los gastos que se tienen que erogar para útiles de esta enseñanza en el año próximo de 1884.

1	Dos resmas de papel supremo, á $4½ resma, su importe...	$ 9 00
2	Dos cajas plumas de acero, á 5 reales caja, su importe.....	1 25
3	Cinco cuartillos de tinta, á 2 reales cuartillo, su importe.	1 25
4	Dos docenas de porta-plumas, á real docena, su importe...	0 25
5	Doce pizarras, á dos reales cada una, su importe.....	3 00
6	Diez varas canevá de dos hilos, á 4 reales vara, su importe..	5 00
7	Seis varas bretaña fina, á 6 reales vara, su importe.....	4 50
8	Dos libras estambre fino de diversos colores, á $5 libra, su importe.....	10 00
9	Cuatro ramilletes de seda de diversos colores, á 12 reales ramillete, su importe.....	6 00
10	Doce paquetes de hilo de madeja, 6 del número 24 y 6 del número 60, á 2 reales paquete, su importe.....	3 00
11	Seis cajas de hilo inglés, á 12½ reales caja, su importe.....	9 37½
12	Una docena de agujas de gancho, á 2 reales docena, su importe.....	0 25
13	Dos docenas pizarrines, á real docena, su importe.....	0 25
	Total.....	$ 53 12½

Tlalixtac, Diciembre 13 de 1883.—*Dolores Crespo.*—Una rúbrica.

PERIODICO OFICIAL.

Noticias del distrito de Ocotlan.

ESCUELAS.—Nueve existen abiertas para niños y una para niñas, y todas concurridas con bastante puntualidad.

CAMINOS.—Los nacionales y vecinales se encuentran en regular estado.

El tramo de la *Cuesta* está ya para concluirse.

SALUBRIDAD.—Ninguna epidemia se ha determinado en pueblo alguno del distrito.

CEREALES Y LEGUMBRES.—El maíz se vende á $3 37½ cs. fanega, frijol delgado á $7 50 cs. y el grueso á $6 50 cs.

VÍVERES.—Los hay suficientes para el abasto del distrito.

MEJORAS MATERIALES.—En la entrada de la cabecera y hácia al Norte se está construyendo un puente sobre el arroyo que le nombran "El Coyote."

Deseamos que cuanto ántes se concluya esa obra para bien de tan importante vecindario.

REGISTRO CIVIL.—Se resgistraron en la oficina respectiva:

Nacimientos.....	97
Matrimonios.....	17
Defunciones.....	116
Deferencia contra el censo..	19

DELITOS.—Se cometieron varios de heridas y un rapto.

PRESOS.—Existen en la cárcel de la cabecera 23: de éstos, son 17 hombres y 6 mujeres.

"La América musical."

Tenemos á la vista el número 26 del volúmen 2, correspondiente al presente mes, de esta interesante publicacion.

Trae el retrato en busto de Mme. Gallmeyer afamada actriz austriaca, y el interesante de Mary Anderson célebre cantatriz americana, jóven, bella, inteligente y de virtud acrisolada. En la actualidad se encuentra en Lóndres, recojiendo ovaciones cada vez que se presenta en público.

---

lar en esta ciudad, los remitan directamente y no por conducto de esta Secretaría.

Libertad y Constitucion. Oaxaca de Juarez, Noviembre 21 de 1883.—*Manuel Martinez Gracida*, Oficial mayor.—Al jefe político del distrito de.....

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

SECCION 4ª—JUSTICIA.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MARIANO JIMENEZ, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha dirijido el siguiente

DECRETO NÚM. 20.

Artículo 1º Se concede la gracia de crear un protocolo para ejercer la notaría pública, al escribano C. Luis Barbabosa Septien.

Art. 2º El agraciado ocurrirá al Ejecutivo, para que designe el número del oficio.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca

"*MARIANO JIMENEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NÚM. 22.

Artículo 1º Se autoriza al C. Lic. Jesus A. Vasquez para crear un nuevo protocolo y ejercer las funciones de Notario público en el distrito del Centro.

Art. 2º El interesado se presentará al Ejecutivo del Estado para que señale al oficio el número de órden que corresponda.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 4 de 1883.—*Antonio Santibañez*, Diputado presidente.—*F. Bermúdez*, Diputado secretario.—*J. Enciso*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 5 de 1883.—*M. Jimenez.*—Al Lic. Luis Pérez, Secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás efectos.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Diciembre 5 de 1883.—*Luis Pérez*, secretario.—Al jefe político del distrito de.....

---

bajos de la Sala, la que revisada por ésta se remitirá al Gobierno para su publicacion en el "Periódico Oficial," y cuidar de que las solicitudes que se le presenten estén escritas con limpieza y letra clara y además con sus brevetes respectivos y papel estampillado para proveer.

CAPITULO XIII.

Del Secretario de la 2ª Sala.

Art. 64. El Secretario de la 2ª Sala tiene las mismas obligaciones que el de la 1ª, respecto al despacho de su Sala y vigilancia de empleados, y en su caso, las demás relativas al acuerdo. Los Secretarios se sustituirán recíprocamente en sus faltas ó impedimentos, como lo previene el decreto número 25, de 15 de Diciembre de 1880; y siendo éstos los jefes inmediatos de sus Secretarías, como á tales, les guardarán los empleados el respeto debido.

CAPITULO XIV.

De los notificadores.

Art. 65. Los escribientes notificadores ejecutores, engrosarán el despacho de la Sala á que pertenecen, pondrán la minuta respectiva, harán las notificaciones con arreglo á las prescripciones legales, extenderán los discernimientos, órdenes y demás recados relativos al despacho de los negocios, llevará cada uno sus libros de conocimientos, en los que harán constar la entrega de autos, cuidando de que el que recibe firme la partida correspondiente, anotándola cuando sean devueltos, y desempeñarán los demás trabajos que les encomiende su Secretario.

Trae además dos escojidas piezas de música, una de canto titulada "La Gitana" que es un bolero precioso y otra para piano.

Damos las gracias por la remision.

El "Veterinario" y el "Agricultor" prácticos.

Tenemos la honra de recibir por la primera vez la visita de tan interesante colega.

Mucho tiempo ha que fuimos los primeros en iniciar el cambio. Sin embargo, le damos la más cordial bienvenida y quedamos de amigos.

Quéjase "La Frontera del Norte"

de que solo dos carros recorren el circuito del ferrocarril de la vía urbana, y que no satisfacen á las necesidades del público, y pide que se ponga al servicio otro.

Muy justa es la pretension del colega.

Recibo.

Lo acusamos de la entrega 16 del "Album Musical," que contiene la trascripcion de la preciosa romanza rusa "Peut-être," por E. Ketterek y una pequeña pieza "Les Baisers," por Ciardi, trascrita por A. Bernard.

Gracias mil.

Cólera esporádico.

Dice "La República" que esta terrible enfermedad se ha presentado con el carácter de epidemia en la municipalidad de Monte Alto.

El ciudadano gobernador del Estado de México, ha enviado una comision de médicos para que estudiándola proponga los remedios que crea convenientes.

Deseamos que en caso de confirmarse, lo que nos parece bien difícil, pues su aparicion allí es inexplicable á primera vista, no se propague ni á otro palmo de tierra más.

Alberto Drumond.

Este acusado ha sido sentenciado el 8 del presente, por el delito de provocacion pública por medio de la prensa á la comision del homicidio y apología de él.

La parte resolutiva del fallo, dice así:

"Por lo expuesto y con fundamento de los artículos 839, 840, 28, frac. 2ª, 44, frac. 11ª ya citados y además 39, frac. 4ª, 119 y 66 del mismo Código penal, art. 7º constitucional y 395 del de Procedimientos penales, fallo: que se condena á Alberto Drumond á cinco meses de arresto contados desde el 30 de Enero próximo pasado, en que se concluyó la instruccion y pago de $100 de multa ó en su defecto 20 dias más de arresto sobre el impuesto; por el delito de provocacion pública por medio de la prensa á la comision del homicidio y apología de él.

Hágase al acusado la amonestacion prevenida en el art. 118 del Código penal y saber á quienes corresponda; inutilícense en su caso y con arreglo á los artículos 107 y 108 del repetido Código penal, los ejemplares recojidos del periódico en que se halla inserto el artículo materia de esta causa y á su vez archívese.

Así definitivamente juzgando lo mandó el ciudadano juez 3º correccional, Lic. Salvador Medina y Ormaechea, y firmó. Doy fé:—*Salvador Medina y Ormaechea.—Juan N. Cordero*, secretario."

* * *

Tal pena le fué impuesta al autor del artículo "Cortar el nudo," que publicó el periódico "El Correo del Lúnes."

Noticias diversas.

El 16 del presente, debe haber sido ejecutado el reo Agustin Rosales, acusado de asesinato en la persona del Lic. Bolado, segun lo dice "El Foro" del dia 15 á juzgar por el párrafo siguiente:

"La última, pero terrible palabra, ha sido pronunciada en el proceso instruido contra Agustin Rosales por el homicidio cometido por éste en la persona del Lic. Manuel Bolado.

El Presidente de la República ha negado el indulto pedido en nombre de Rosales por su defensor el Lic. Agustin Arroyo de Anda, fundando en estos conceptos su resolucion: "Vistas detenidamente las constancias del proceso respectivo, y pesadas todas las razones y consideraciones del caso, no ha encontrado mérito alguno para conceder la gracia solicitada."

Rosales, pues, será fusilado mañana, á las seis A. M., porque la determinacion presidencial ha sido comunicada ayer, y la ley ordena que la ejecucion debe tener lugar ántes de que trascurran tres dias, despues del en que se niegue el indulto.

Ayer, el defensor de Rosales bastante conmovido y en presencia de varios que no lo estabámos ménos, anunció al mismo Rosales, que no le quedaba ningun recurso que tocar para evitarle la muerte. Rosales recibió la fatal noticia con una tranquilidad tan absoluta, que nos llenó de pasmo; pidió ver á su familia, compuesta de su esposa y dos pequeños niños y le fué concedido inmediatamente.

La causa de Rosales se inició en Febrero de 1874; á fines de 1876, murió en la batalla de Tecoac, como soldado del gobierno de Don Sebastian Lerdo, Ramon Hernandez, acusado como Rosales del homicidio del Lic. Bolado; pero que con el mismo Rosales y Jesus Arriaga (á) Chucho el Roto se habia fugado de la cárcel de Betlem. Diez años pues, han trascurrido desde que principió la instruccion del proceso que en breve contendrá en su última hoja la fé del fusilamiento de un acusado que llamó en vano para conservar su vida á la puerta de los tribunales. El crímen de Rosales merece el más grande de los castigos acaso, pero la muerte es castigo?....."

Parece que una asociacion misteriosa se ha propuesto en Zacatecas desfigurar la belleza de las más notables jóvenes de aquella interesante sociedad, segun leemos en el siguiente párrafo que trae el estimable colega "La Patria."

DELITO DE LESIONES.—En Zacatecas está cometiéndose el delito de lesiones con tal frecuencia, que ha sembrado el pánico más extraordinario.

Segun se nos escribe, las jóvenes de la sociedad más escogida, están siendo las víctimas de ese delito, cuyo fin misterioso la autoridad no ha podido averiguar.

Doce son ya las señoritas que han sido heridas alevosamente.

Entre éstas se encuentra la bella Amelia Pankhurst, hija de nuestro compañero Eduardo G. Pankhurst, tan conocida en nuestra buena sociedad. Tambien pertenecen al número de las jóvenes heridas las Sritas. Mevre, Maldonado, Hierro, Linares, y por último la Srita. Castillo, que murió á causa de la lesion que le fué inferida.

Los cobardes autores del delito á que venimos haciendo referencia, y que pudieran muy bien ser llamados de la "mano roja," escogen para perpetrarlo los lugares á donde se agrupa la concurrencia, como la salida de los templos, la de la plaza de toros, etc.

Deseamos que las autoridades zacatecanas logren la aprehension de los culpables enemigos de la belleza y de la juventud, para que sean castigados con la severidad que demanda el repugnante delito que cometen."

Noticias de Jamiltepec tomadas de documentos oficiales.

La parte baja del distrito casi toda está invadida por extensas y compactas mangas de langostas, que han escapado á la persecucion que los pueblos les han hecho.

Allí sobre aquellos dilatados campos han procriado y se están desarrollando libremente para continuar su obra de destruccion.

Entre los artículos de primera necesidad, el que ménos se escasea, es el maíz, que vale á doce centavos el almud.

En todo Enero, se registraron en la oficina de registro civil:

Matrimonios..... 1
Nacimientos.... 52 hombres 61 mujeres.
Defunciones.... 61 idem. 72 idem.

En algunos pueblos del distrito, la fiebre eruptiva del sarampion está causando algunos perjuicios.

Aunque con algunos temores por la permanencia inmediata de la langosta, se ocupan los agricultores en preparar sus tierras para las siembras de humedad.

Choapam.

Tambiem este distrito se encuentra invadido casi en todos sus pueblos por las destructoras langostas.

La cabecera volvió á ser visitada por estos terribles insectos, que encontrando agradable su permanencia en aquella exuberante vejetacion, se han instalado definitivamente, á pesar de la persecucion que el vecindario les ha hecho.

En el pueblo de Atitlan causó gravísimos perjuicios en los sembrados de maíz y frijol.

Tambien en este distrito se ha observado otra parvada de gavilanes que se mantienen de las langostas, y que las hostilizan haciéndolas cambiar de direccion y persiguiéndolas constantemente.

El 21 de Enero se derrumbó en una extension de cien varas y sobre el camino que de Tepinapa conduce á Tuxtepec el cerro que se levanta á un lado de dicho camino, quedando por consiguiente obstruido éste.

La Jefatura en vista de tal acontecimiento ordenó luego el desembarazo de la vía.

Las escuelas que ha designado el presupuesto, á excepcion de las de los pueblos de Lalana y Alotepec, que no tienen preceptor, todas están abiertas y concurridas.

Los caminos se conservan en regular estado.

En el pueblo de Alotepec, la epidemia de la tos ferina causó en Diciembre último 23 defunciones.

Las cosechas de maíz, frijol, algodon y chile, no fueron tan abundantes como en los años anteriores á causa de los perjuicios que causaron las langostas en los sembrados.

Se han comenzado los trabajos de la construccion del panteon municipal de la cabecera por la iniciativa del ciudadano jefe político.

En el juzgado de registro civil se han registrado:

Nacimientos..... 32
Defunciones..... 53
Matrimonios..... 3

Perdió el censo de la poblacion 21 habitantes.

Ningun delito se cometió en todo el mes de Diciembre.

En la cárcel de la cabecera existen ocho presos por diversos delitos.

La paz se conservó inalterable.

Administracion principal de Correos en Oaxaca.

LISTA de la correspondencia epistolar que se encuentra rezagada en esta Administracion, del 15 á la fecha.

Amado Felipe Duran.
Amado Duran.
Filomena Moreno.
Félix Gonzalez.
Joaquin Pérez.
Juan Ramirez.
Juan Antunes.
Luciano Cervantes.
Micaela Pérez de Rojas.
Manuel Aguilar.
Rafaela Sumano.
Salvador Oliveras.
Sóstenes López.
Soledad Pazos.
Tereso Villasante.
Tomás Merlin.

Oaxaca de Juarez, Febrero, 20 de 1884.—*Juan Rey.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—SECCION 6ª

CIRCULAR.

El Presidente de la República se ha servido acordar se diga á esa Oficina: que los certificados de admision de níquel por valor de dos millones de pesos, á que se refiere el decreto fecha 9 de Enero último, serán de las series A, B, C y D respectivamente, en lugar de las series D, C, L y X que señala dicho decreto, sin que este cambio de letras modifique sustancialmente las prescripciones del mismo decreto.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 8 de 1884.—*Fuentes y Muñiz.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª—Circular núm. 2.

En cumplimiento de lo prevenido en la fraccion IX, letra B, del artículo único de la ley de presupuestos vigente, expedida el 28 de Abril último, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se prevenga á los fabricantes y expendedores de puros, cigarros, rapé, tabaco en pasta, tabaco cernido y picado, cuyas mercancías han sido cuotizadas por la ley de 23 de Mayo de 1881, timbren sus existencias; en el concepto de que los omisos incurrirán irremisiblemente en las penas de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Los causantes del impuesto, gozarán en las compras de estampillas, de las franquicias de la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, relativa á la amortizacion de la moneda de níquel.

Esta disposicion comenzará á surtir sus efectos, tres dias despues de su publicacion en cada localidad.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 12 de 1884.—*Peña.*—Al Administrador principal del Timbre en el Estado de Oaxaca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se amplía la fraccion 59 del artículo 4º, capítulo 2º de la ley del Timbre, en la forma siguiente:

E.

Cigarros del país, en cajetillas, ó en rollos y paquetes con fajillas cruzadas circular y longitudinal. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 00½
Puros recortados en cajetillas ó en rollos ó atados con fajillas circular y longitudinal. Por cada sesenta gramos de peso ó fraccion menor.	0 01
Puros de perilla en cajas. En cada caja hasta de 25 á 50 puros, un timbre de.....	0 10
Idem de 51 á 100.....	0 20
100 en adelante por cada 500 puros ó fraccion menor.....	0 50
Puros y cigarros sueltos. Se entregarán al comprador envueltos para fijarles el timbre en los extremos unidos de la envoltura, bajo la base siguiente:	
Por cada cinco centavos de valor ó fraccion menor.....	0 00½
Puros y cigarros extranjeros. Pagarán cuotas dobles que los del país, reputándose como extranjeros, los que para aparecer como tales, usen marcas de fábricas extranjeras.	

F.

Rapé de todas clases. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco en pasta para mascar. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco en hebra para pipas y cigarros. Por cada sesenta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco cernido ó picado. Por cada cien gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01

"Las mercancías comprendidas desde la letra E que se encuentren en los lugares destinados, especial, secundaria ó accidentalmente á su expendio al menudeo, deberán tener la estampilla correspondiente.

"Las fábricas y almacenes por mayor están exceptuados de la obligacion de timbrar sus exitencias.

ARTICULO TRASITORIO.

"Esta ley comenzará á surtir sus efectos el dia 1º de Noviembre del presente año.—*Ignacio Cejudo*, Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, Diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal de México, á 23 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del Des-

CAPITULO XV.

Del archivero.

Art. 66. El archivero se ocupará del arreglo del archivo, llevará los libros de entrada y salida de los negocios, tanto de la Corte como de la Asesoría general del Estado, y desempeñará los trabajos que le encomiende el Secretario de la 1ª Sala.

CAPITULO XVI.

De los escribientes.

Art. 67. Los escribientes tienen la obligacion de sacar los testimonios que por resolucion se manden expedir, pondrán todas las comunicaciones que deban despacharse, cuidando de dejar copia en el libro respectivo, y despacharán los demás trabajos que se les encomienden. El escribiente de la 2ª Sala prestará sus servicios en la Secretaría de la 1ª en el despacho de los negocios en Corte.

CAPITULO XVII.

Comun á los empleados.

Art. 68. Todos los trabajos del acuerdo y Corte plena serán despachados indistintamente por los empleados de ambas Secretarías, á quienes los encomiende el Secretario de la 1ª Sala. Cuando haya trabajos extraordinarios, serán distribuidos por los Secretarios con la debida proporcion y prudencia entre los empleados de ambas Secretarías.

Metafísica, Moral, Química Anorgánica y Orgánica, Historia Natural, primer curso de Farmacia, primero y segundo de Anatomía y primero y segundo de Fisiología é Higiene, cuyos cursos justificó haber hecho el solicitante D. Severo Cervantes.

Art. 2º Los estudios de español é inglés que no aparecen hechos, los hará el agraciado, como los demás que estén en su caso, durante los cursos que tiene que hacer en la carrera que adopte, á juicio de la direccion del ramo.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca, de Juarez, Diciembre 3 de 1883.—*Antonio Santibañez*, Diputado presidente.—*F. Bermúdez*, Diputado secretario.—*J. Enciso*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 4 de 1883.—*M. Jimenez.*—Al Lic. Luis Pérez, Secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Diciembre 4 de 1883.—*Luis Pérez*, Secretario.—Al jefe político del distrito de.....

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

SECCION 4ª—JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

de Juarez, Diciembre 1º de 1883.—*Antonio Santibañez*, Diputado presidente.—*F. Bermúdez*, Diputado secretario.—*J. Enciso*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Poder Ejecutivo del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 3 de 1883.—*M. Jimenez.*—Al Lic. Luis Pérez, Secretario general del despacho del Superior Gobierno del Estado."

Y lo comunico á vd. de órden superior para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. Oaxaca de Juarez, Diciembre 3 de 1883.—*Luis Pérez*, Secretario.—Al Jefe político de.....

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

SECCION 4ª—JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MARIANO JIMENEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUM. 21.

Artículo 1º Se legalizan los cursos de Latin, Frances, Dibujo, Lógica, Matemáticas, Física, Uranografía,

pacho de Hacienda y Crédito Público, F. de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 23 de 1881.—*Landero.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª—Circular núm. 9.

Con referencia á lo prevenido en la circular expedida por esta Secretaría con fecha 12 del corriente, y en ejercicio de las atribuciones concedidas á la misma Secretaría por la fraccion 2ª del artículo 90 de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1881, el señor Presidente de la República se ha servido disponer que se considere como puesta al expendio toda mercancía que se halle en tienda ó lugar abierto con ese objeto, así como en los almacenes ó lugares de depósito de las fábricas, y en las casillas, carros, cajas ó aparadores ambulantes; y que, en consecuencia, todas las mercancías que se encuentren en cualquiera de esos casos deberán estar timbradas, precisamente, con las estampillas que corresponda, aun cuando aquellas se hallaren encajonadas, enfardadas ó preparadas de cualquier modo para su trasporte, remocion, cambio de lugar ó venta por mayor.

Las mercancías, y las personas que aparezcan como sus dueños ó conductores, serán responsables, solidaria y separadamente, de la multa que señala el artículo 42 de la citada ley, en los casos de infraccion; y lo serán tambien los dueños de las fábricas de que procedan las mercancías, comprobándose con la marca de fábrica la responsabilidad de estos últimos.

Las multas que establece el mencionado artículo 42 de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1881, se aplicarán separadamente, y en cada caso de infraccion, al fabricante, al vendedor y al conductor; sirviendo de prueba contra el dueño de la fábrica, la marca de ella puesta á la mercancía; contra el vendedor, el hecho de la venta sin el requisito legal; y contra el conductor, el hecho de llevarla consigo.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 13 de 1884.—*Peña.*—Al Administrador principal del Timbre en el Estado de Oaxaca.

Del *Diario Oficial:*

DISPOSICIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.—Publicamos á continuacion las que acaba de acordar la Secretaría de Hacienda.

Recomienda una, la de 11 del actual, la amortizacion de los certificados de importacion en el 35 por ciento hasta el 29 del actual, y en el 45 por ciento desde el 1º de Marzo en adelante: previene, además, que se exija forzosamente en las aduanas el 10 y 15 por ciento en moneda de níquel, ó los certificados respectivos ó recibos provisionales.

La de 12 del corriente tiende á un objeto más trascendental que ya habia indicado el Presidente de la República en disposiciones anteriores, porque se encamina á favorecer los intereses del mayor número, perjudicados con la aglomeracion en algunas localidades, de la moneda de níquel: la reciente disposicion de la Secretaría de Hacienda previene que las personas que tengan en su poder esa clase de moneda, se sirvan entregarla desde luego en las oficinas del Banco Nacional, las cuales tienen órden de recibirla, convirtiéndola en certificados del propio Banco, visados por la Tesorería general en esta capital, y por los Jefes de Hacienda en los Estados; entendiéndose, dice la circular, que dichos certificados serán amortizados en el modo y forma que determinan las leyes de 12 de Diciembre del año próximo pasado y 9 de Enero último, tanto en las aduanas marítimas y fronterizas, como en las demás oficinas federales, señalándose para esta operacion el improrogable plazo de un mes en esta capital, y de sesenta dias en los Estados.

No es aventurado esperar que las pocas personas que tengan en su poder algunas cantidades de níquel, no se resistan á secundar los esfuerzos del Ejecutivo en bien de la generalidad; principalmente cuando se garantiza el valor que entreguen de aquella moneda, en la forma que se indica.

La disposicion de 13 del corriente recomienda á los arrendatarios de las casas de moneda la acuñacion y emision anticipada de moneda de plata fraccionaria, en doble proporcion de la que tienen obligacion de hacer segun sus respectivos contratos.

Retirada de la circulacion la moneda de níquel, la disposicion de la Secretaría de Hacienda tiende á favorecer las pequeñas transacciones, evitando las dificultades que presenta actualmente la falta de moneda fraccionaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Circular dirigida á las aduanas de Mazatlan, Matamoros, Nuevo Laredo, Guaymas, La Paz, Salina-Cruz, Paso del Norte, Tonalá, Campeche, Frontera, Progreso, Tampico, Táxpam, Acapulco y San Blas.

Telégrama.—México, Febrero 11 de 1884.—Al administrador de la aduana marítima de Veracruz:

Sin pretexto ni demora alguna, y bajo su más estrecha responsabilidad, admitirá vd. los certificados de importacion en el 35 por ciento hasta el 29 del presente, y en el 45 por ciento desde el 1º de Marzo en adelante; y en caso de no haberlos en esa plaza, admitirá vd. los recibos provisionales de los agentes del Banco Nacional.

Exija vd. forzosamente el 10 y 15 por ciento en moneda de níquel, ó los certificados respectivos ó recibos provisionales, acusándome recibo de esta órden, y dando aviso semanal por esta vía de las cantidades que amortice.—*Peña.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Habiendo cesado la circulacion de la moneda de níquel, tanto en esta Capital como en otras plazas y puertos de la República; hallándose desvirtuado con la aglomeracion de ella en manos de muy pocas personas el objeto benéfico con que se sustituyó, que fué el de favorecer el movimiento mercantil y las pequeñas transacciones y comercio de la gente pobre; no siendo ahora sino un objeto de aversion y alarma para ésta y de dificultades para el Gobierno, retrasando y obstruyendo inútilmente el modo de hacer los pagos en las aduanas y otras oficinas, recaudadoras, el señor Presidente de la República, guiado de los principios de equidad y rectitud que norman sus actos, ha tenido á bien disponer que las personas que tengan en su poder esta clase de moneda, se sirvan entregarla desde luego en las oficinas del Banco Nacional, que tienen órden de recibirla, convirtiéndola en certificados del propio Banco, visados por la Tesorería general de la Federacion en esta Capital, y por los Jefes de Hacienda en los Estados; bien entendido que dichos certificados serán amortizados en el modo y forma que determinan las leyes de 12 de Diciembre del año próximo pasado y 9 de Enero último, tanto en las aduanas marítimas y fronterizas como en las demás oficinas públicas del Gobierno; señalándose para esta operacion el improrogable plazo de un mes en esta Capital, y de sesenta dias en los Estados.

Las personas que rehusaren hacer este entero, no tienen derecho de poner en circulacion esta moneda, y si la pusieren, será á su perjuicio, sin ser el Gobierno responsable; pero los que con el fin de exportarla, ó con cualquier otro, deseen reservarla en su poder, están obligados á dar razon de las cantidades de que son poseedores á la Tesorería goneral y á las administraciones de rentas y Jefaturas, pagando sobre ellas el impuesto federal que les corresponde, miéntras no prueben haberla amortizado con los recibos de las oficinas federales.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 12 de 1884.—*Peña.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

El señor Presidente de la República se ha servido acordar, que para dar eficacia á las medidas tomadas por la Secretaría de Hacienda para recoger y amortizar definitivamente la moneda de níquel, la del muy digno cargo de vd. se sirva practicar un arreglo con los arrendatarios de las casas de moneda de la República para la acuñacion y emision anticipada de moneda de plata fraccionaria de cinco y de diez centavos, en doble proporcion de la que por sus respectivos contratos estén obligados, pagando la Secretaría de Hacienda, siempre que no sea muy oneroso, el gasto ó gravámen que por el cumplimiento de esta determinacion se reporte, con el fin de favorecer las pequeñas transacciones y obviar algunas dificultades.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 12 de 1884.—(Firmado.)—*Peña.*—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Febrero 13 de 1884.—*G. Olarte,* Oficial Mayor.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

"Que usando de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, y en virtud de haber llegado el caso previsto entre dos miembros del artículo 2º de la expresada ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se aumenta en un cinco por ciento el monto total de los derechos de importacion que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República.

Art. 2º El plazo de tres meses que para los efectos de este aumento exige el inciso segundo del artículo 2º de la expresada ley de 26 de Mayo, comenzará á correr y contarse desde la fecha de este decreto hasta el 15 de Mayo próximo, en cuya fecha comenzará á cobrarse el cinco por ciento de aumento en los derechos de importacion.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Febrero de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, general Miguel de la Peña.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 12 de 1884.—*Peña.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Seccion 3ª—Circular núm. 7.

"La fraccion D, del artículo 59 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, á que se refiere la suprema órden circular fecha de ayer, expedida por esta Secretaría, dice así:

"D. Al exponerse públicamente para su venta al menudeo los paquetes, cajas, pomos ó botellas que contengan las mercancías cuotizadas en esta fraccion, se les adherirá las estampillas de manera que al abrirse ó destaparse aquellos se inutilicen éstas."

Y la fraccion B del artículo único de la ley de ingresos vigente, de fecha 28 de Abril último, dice:

"B. Los fabricantes de mercancías cuotizadas quedan obligados á poner estampillas en sus artefactos, sea cual fuere el monto de las ventas que efectúen, incurriendo en las penas que la ley señala por la falta de estampillas, tanto los fabricantes, como los expendedores al por menor de las mercancías cuotizadas.

En consecuencia, al ponerse como lo están legalmente en vigor estas disposiciones, el Sr. Presidente de la República ha tenido á bien disponer quede sin efecto ni valor alguno la exencion á que se refiere el inciso último de la fraccion F del artículo único del decreto de 23 de Mayo de 1881, por opuesto á las disposiciones de ley ántes citadas.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 12 de 1884.—*Peña.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 8.

El Presidente de la República se ha servido disponer que desde esta fecha se pongan en circulacion las estampillas para "mercancías cuotizadas," de la nueva emision, y de los siguientes valores: de diez pesos, cinco pesos, un peso, veinticinco centavos, diez centavos, cinco centavos, un centavo, medio centavo y un cuarto de centavo, en el concepto de que se habilitan las estampillas para mercancías cuotizadas de la emision de 1881, para que continúe su circulacion.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 13 de 1884.—*Peña.*—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 9.

Con referencia á lo prevenido en la circular expedida por esta Secretaría con fecha 12 del corriente, y en ejercicio de las atribuciones concedidas á la misma Secretaría por la fraccion 2ª del art. 90 de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1881, el Sr. Presidente de la República se ha servido disponer que se considere como puesta al expendio toda mercancía que se halle en tienda ó lugar abierto con ese objeto, así como en los almacenes ó lugares de depósito de las fábricas, y en las casillas, carros, cajas ó aparadores ambulantes; y que, en consecuencia, todas las mercancías que se encuentren en cualquiera de esos casos deberán estar timbradas, precisamente, con las estampillas que corresponda, áun cuando aquellas se hallaren encajonadas, enfardadas ó preparadas de cualquier modo para su trasporte, remocion, cambio de lugar ó venta por mayor.

Las mercancías y las personas que aparezcan como sus dueños ó conductores, serán responsables, solidaria y separadamente, de la multa que señala el artículo 42 de la citada ley, en los casos de infraccion; y lo serán tambien los dueños de las fábricas de que procedan las mercancías, comprobándose con la marca de fábrica la responsabilidad de estos últimos.

Las multas que establece el mencionado artículo 42 de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1881, se aplicarán separadamente, y en cada caso de infraccion, al fabricante, al vendedor y al conductor; sirviendo de prueba contra el dueño de la fábrica, la marca de ella puesta á la mercancía; contra el vendedor, el hecho de la venta sin el requisito legal; y contra el conductor, el hecho de llevarla consigo.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 13 de 1884.—*Peña.*

CIRCULACION DE LA MONEDA FRACCIONARIA.—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

El Sr. Presidente de la República ha tenido á bien acordar que esta Secretaría se dirija á la del muy digno cargo de vd., con el objeto de que se sirva dictar las disposiciones que correspondan, para que en todo el país se uniforme y regularice la circulacion de la moneda fraccionaria, con extricta sujecion á las leyes vigentes, limitándola á la moneda legal, y excluyendo de una manera absoluta las monedas arbitrarias que se usan para los pequeños cambios en muchas localidades de la República, y que consisten generalmente en piezas de varias formas y de diversas materias, como jabon, cuero, laton, etc.

Varias disposiciones, y alguna de ellas muy reciente, dictadas por el Ejecutivo federal, alejan el peligro de que llegue á escasear la moneda fraccionaria para las transacciones pequeñas; de suerte que en nada resultará perjudicado el movimiento mercantil al menudeo con la supresion de la moneda convencional y arbitraria. De la misma suerte que el Ejecutivo, cediendo á las indicaciones de la opinion pública retiró, áun acosta de sacrificios pecuniarios de bastante importancia la moneda de níquel, es de esperarse que encuentre en los Gobiernos de los Estados y en todas las clases sociales, la debida cooperacion para el mejor resultado de una medida claramente indicada por las exigencias de actualidad.

Parece tambien del caso que la Secretaría que vd. dirige con tanto acierto, indicara á la de Gobernacion la conveniencia de recomendar á los Gobernadores de los Estados el más exacto cumplimiento de las medidas que lleguen á dictarse en el sentido del acuerdo del Sr. Presidente de la República, que tengo la honra de comunicar á vd. en esta nota.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 15 de 1884.—*Peña.*—Al Secretario de Fomento.—Presente.

"TINTA PARA ESCRIBIR SOBRE EL VIDRIO.—Se disuelve á un calor suave 5 partes de resina copal pulverizada en 32 de esencia de espliego, y se le da color negro con negro de humo, mezclándolo bien.

Si se desea de color azul la tinta, se echa, en vez de negro de humo, añil en polvo, y si se desea de color rojo, se pone bermellon en polvo fino."

COMERCIO EXTERIOR DE LOS ESTADOS-UNIDOS.—Son de interés general y de exactitud incuestionable, los datos que vamos á trascribir, tomados de la concienzuda Memoria anual que acaba de ser publicada por el Negociado de Estadística de Washington, al frente del cual se halla el infatigable y entendido Mr. Joseph Nimmo. En el año económico 1882-83 el comercio de importacion y exportacion de mercancías de los Estados-Unidos, alcanzó la cifra de..... $1,547.020,316, excediendo al de cada uno de los años anteriores. Esta cantidad sin precedente, se compone de este modo:

IMPORTACION.

De Gran Bretaña.....	188.622,619
„ Francia.....	97.989,164
„ Cuba.....	65.544,534
„ Alemania.....	57.377,728
„ Posesiones inglesas en Norte-América	44.740,876
„ Brasil	44.488,459

CAPITULO XVIII.

Del Abogado procurador.

Art. 69. El Abogado procurador tiene los deberes siguientes: además de los que le imponen las leyes, concurrir diariamente á las Secretarías á las horas del despacho, para que se le hagan las notificaciones, recibir las causas que deben entregarle para su despacho, firmar los conocimientos respectivos, devolver las causas y cuidar de que se anoten los conocimientos que firmó.

CAPITULO XIX.

Del escribiente llevador.

Art. 70. El llevador que es el escribiente de la fiscalía, tiene el deber de concurrir diariamente á las Secretarías, á la una de la tarde, para recibir los negocios que deban pasar al Ministerio fiscal, cuyos conocimientos firmará en el libro respectivo, y cuidará de entregar á la misma hora los negocios despachados, cuidando de que se anoten las partidas correspondientes.

CAPITULO XX.

Del Conserje.

Art. 71. El Conserje del Palacio de Justicia vivirá en él, cuidará del buen órden y seguridad, aseo de las oficinas respectivas y no permitirá que en las debidas horas del despacho se introduzca persona alguna á las Salas sino con conocimiento de los Magistrados, á quienes hará el anuncio para el efecto, desempeñará las comisiones que le ordenen aquellos y los Secretarios, y cuidará de que las Salas estén provistas de los útiles

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás efectos.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Noviembre 22 de 1883.—*M. Martinez Gracida,* Oficial mayor.—Al jefe político del distrito de.....

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

SECCION 3ª—HACIENDA.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MARIANO JIMENEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha dirijido el siguiente

DECRETO NÚM. 19.

Artículo 1º Se aprueban las cuentas presentadas por la Tesorería y Direccion general de Rentas del Estado, correspondientes al año fiscal de 1882.

Art. 2º El presente decreto servirá de finiquito á los responsables, CC. Francisco D. Barroso, por el período de su responsabilidad, corrido del 1º de Enero al 26 de Julio de dicho año, y Cárlos Alvarez por el correspondiente de 27 de Julio á 31 de Diciembre del mismo.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Noviembre 21 de 1883.—*R. Zárate,* Diputado presidente.—*F. Bermúdez,* Diputado secretario.—*J. Enciso,* Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Poder Ejecutivo del Estado. Oaxaca de Juarez, Noviembre 23 de 1883.—*M. Jimenez.*—Al C. Manuel Martinez Gracida, Oficial mayor, encargado de la Secretaría del Gobierno."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Noviembre 23 de 1883.—*M. Martinez Gracida,* Oficial mayor.—Al Jefe político de.....

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

SECCION 2ª—GOBERNACION.

CIRCULAR NÚM. 55.

La Secretaría de Fomento, en nota oficial, fecha 9 del corriente, dice á este Gobierno lo que sigue:

"Habiéndose experimentado inconvenientes graves á la Direccion general de Estadística para obtener los datos que ha pedido por medio de las boletas y modelos que se han circulado á las municipalidades de la demarcacion del digno mando de vd., teniendo orígen esas

„ Bélgica	23.161,200
„ China	20.141,331
„ India Inglesa	19.467,800
„ Japon	15.098,890
„ Holanda	12.253,733
„ Italia	11,958,658
„ Posesiones españolas excepto Cuba y Puerto Rico	10.617,563
„ Antillas Inglesas	8.736,112
„ Islas de Sandwich	8.238,461
„ México	8.177,123
„ España	7.794,345
„ República Argentina	6.192,111
„ Guayana Inglesa	5,946,429
„ Venezuela	5.901,724
„ Puerto Rico	5,477,493
„ Colombia	5,171,455
„ Repúblicas Centro Americanas	5.121,315

Y en proporcion decreciente los demás países, por el órden siguiente:

Posesiones inglesas en Oceanía, Uruguay, Austria, Aití, Antillas Francesas, idem Holandesas, Rusia, Perú, Turquía, Hong-Kong, Suecia y Noruega, Posesiones Inglesas en Africa, Santo Domingo, Grecia, Portugal, Antillas Holandesas, Honduras Inglesas, Guayana Inglesa, Gibraltar, Chile, Posesiones Francesas en Africa, Antillas Holandesas, Dinamarca, Liberia, etc., hasta alcanzar el valor de $723.180,914 á que ascendió el de las mercancías importadas en los Estados-Unidos en el año económico finalizado el 30 de Junio de 1883.

EXPORTACION.

De Gran Bretaña	425.424,174
„ Alemania	66.169,929
„ Francia	58.682,233
„ Posesiones Inglesas en Norte-América	46.580,253
„ Bélgica	27.778,975
„ Rusia	19.141,751
„ Holanda	18.919,583
„ España	16.931,287
„ México	16.587,620
„ Cuba	15.103,703
„ Italia	10.313,558
„ Posesiones Inglesas en Oceanía	9.795,656
„ Brasil	9.252,094
„ Antillas Inglesas	8.502,153
„ Colombia	6.868,971
„ Portugal	5.485,037
„ Dinamarca	4.508,876
„ China	4.080,322
„ Hong-Kong	3.777,759
„ Islas de Sandwich	3.776,065
„ República Argentina	3.543,196
„ Japon	3.376,434
„ Haití	3.223,101

Siguen á los países enumerados, los siguientes, por su órden:

Chile, Suecia y Noruega, Posesiones Inglesas en Africa, Antillas Holandesas, Venezuela, Antillas Francesas, Puerto Rico, Guayana Inglesa, Austria, Uruguay, Santo Domingo, etc., etc., alcanzando entre todas ellas la cantidad de $823.839,402, á que asciende lo exportado.

Resumiendo lo expuesto, tenemos;

Exportaciones $	823.839,402
Importaciones	723,180,914
Exceso de lo importado.	100,658,488

(El Siglo XIX.)

SECCION DE AVISOS.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE YAUTEPEC.

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.

En el expediente que sobre el intestado de Maximiano Illedias se sigue en este Juzgado por la Sra. Laureana Manzo; el juez letrado C. Gumesindo Rueda ha mandado por auto de ocho del corriente se convoque por edictos que se publicarán conforme á la ley en el *Periódico Oficial* del Estado, á las personas que se crean con derecho á la sucesion para que se presenten á deducirlo dentro de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion; para cuyo efecto expido el presente, timbrado con la estampilla de cinco centavos por estar ayudada de pobre la parte interesada, en San Cárlos Corral de piedras á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Gerardo Jimenez*, secretario. 3—1

JUZGADO 2º DE LO CIVIL DEL DISTRITO DEL CENTRO.—OAXACA.

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.

Edicto.

Por auto fecha treinta de Enero del presente año, proveido por el juez 2º del ramo civil y de hacienda del distrito del centro, Lic. Joaquin Atristain, se ha dado por radicado en este Juzgado el juicio testamentario del finado Sr. D. Francisco Jesus Loaeza, mandándose que conforme al artículo 1,989 del Código de procedimientos civiles, se cite á los interesados á una junta que tendrá lugar el dia 13 de Mayo próximo, segun lo proveido en decrero de 13 del actual.

Y para los efectos que expresa, expido el presente para su publicacion en el *Periódico Oficial* del Estado, yendo con el timbre que aparece, por estar habilitada de pobre la parte promovente.

Oaxaca de Juarez, Febrero 22 de 1884.—*Andrés Martinez*, secretario. 3—1

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.—DISTRITO DEL CENTRO. OAXACA.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

Edicto.

Por auto de fecha diez de Diciembre último, proveido por el juez segundo de lo civil y de Hacienda del distrito del Centro, en el intestado de la Sra. Petronila Salmeron, se ha mandado convocar á las personas que se crean con derecho á la herencia de dicha señora, para que en el término de treinta dias, contados desde la última publicacion de este edicto, se presenten á deducirlo en la forma correspondiente. Y en cumplimiento de lo mandado se hace la presente publicacion.

Oaxaca de Juarez, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Joaquin Atristain.*—*Andrés Martinez*, secretario. 3—2

JUZGADO DEL DISTRITO DE VILLA-ALVAREZ.

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.

En el juicio que Mónica Luis sigue en este Juzgado denunciando el intestado de Luis José Marcial, ha recaido un auto del tenor siguiente:

"Villa-Alvarez, Enero diez y seis de mil ochocientos ochenta y cuatro. Vista la ratificacion que antecede y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,994, 1,995, 1,998, 2,005, 2,006 y 2,008 del Código de procedimientos civiles, 3,975, 3,712 y 3,713, del Código civil, se da por radicado el intestado á bienes del finado Luis José Marcial del pueblo de Santa María Zaachila y en consecuencia manda se convoque por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado, á todos los que se crean con derecho á los mismos bienes para que comparezcan á este Juzgado á deducirlo por sí ó por apoderado, dentro de treinta dias útiles, contados desde la última publicacion, se reciba informacion sumaria de testigos sobre si el intestado de que se trata dejó cónyuje, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado, señalándose para la protesta y exámen de los testigos, las diez de la mañana del dia veinticuatro del que cursa, todos con citacion y audiencia del Ministerio público, en representacion de los derechos fiscales y los herederos ausentes ó ignorados, librándose órden exhortatoria al Alcalde 1º del propio Zaachila, para que proceda á asegurar los bienes del propio intestado, conforme lo que expresa el ocurso, para lo que se insertará la parte conducente y los ponga á depósito é intervencion de persona lisa, llana y abonada, con las formalidades de ley, arreglando sus procedimientos á derecho y dando cuenta con las diligencias, y fecho todo lo cual se proveerá lo conveniente. El ciudadano Juez constitucional de este distrito, así lo decretó, mandó y firmó.—Doy fé:—*Dávila.*—*Celestino Aquino*, secretario."

Y para los efectos legales se extiende el presente, que va con estampilla de á cinco centavos por estar declarada pobre de solemnidad la promovente.

Villa-Alvarez, Enero treinta de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Celestino Aquino*, secretario. 3—3

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JAMILTEPEC.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

En el interdicto de adquirir la posesion de unos terrenos que fueron del Municipio de Tlacamama, promovido por el C. José Genaro Cortés, recayeron los autos y decreto que siguen:

"Jamiltepec, Noviembre treinta de mil ochocientos ochenta y uno.—Por presentado en su fecha con los documentos que acompaña, devuélvanse rubricados los de aptitud á comparecer, y como lo pide el ocursante José Genaro Cortés, practíquese la diligencia de posesion que solicita, el dia diez y ocho y siguientes del mes que cursa, lo cual se hará saber á los colindantes Manuel Santaellla, Cosme Valle, Asuncion Pérez, José Valencia, Ignacio Aleman, pueblo de Ixcapa, Santos Santiago, pueblo de Jicayan y Jacinto Torres, por medio de requisitoria que se librará á los alcaldes de Pinotepa Nacional, Cacahuatepec, Ixcapa, San Pedro Jicayan y Tlacamama, á quienes se les previene nombren su perito para el acto de la diligencia que á las diez del dia citado comenzará en el punto llamado "Rancho Viejo de la Zimona." Lo decretó y firmó el C. Lic. Santiago Cortés, Juez de primera instancia interino de este distrito. Damos fé:—*Santiago Cortés.*—A., *Ladislao Baños.*—A., *Gabriel Santaella.*—Jamiltepec, Octubre nueve de mil ochocientos ochenta y tres.—Visto el artículo promovido por el Sr. José Genaro Cortés, en virtud de haber pedido se revocara el decreto de cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, que mandó suspender la diligencia de posesion pedido por Cortés en el punto que colinda con Ignacio Aleman. Visto lo expuesto por las partes en las notificaciones y audiencia respectiva, así como el escrito presentado por el apoderado de Ignacio Aleman, cuyo poder se devolverá rubricado como está mandado, luego que se tome razon. Y considerando: que el C. José Genaro Cortés presentó en once fojas útiles, títulos suficientes y conforme á derecho para hacer su pedido de posesion, los cuales corren agregados, y que segun ellos, el ocursante Cortés es propietario de los terrenos en que pide la posesion: que por decreto de treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, este Juzgado mandó se diera posesion al citado Cortés, á cuya diligencia se opuso el C. Ignacio Aleman; por lo que, por decreto de cinco de Diciembre del mismo año se suspendió dicha diligencia: que aunque los decretos de trece y diez y siete de Diciembre el uno no está firmado por el Juez actuario, y los dos no se notificaron, éstos no son de hacerse saber supuesto que ya no existe en esta Villa el C. Lic. Cristóbal C. Chapital y cesó el recargo del Juzgado por haber parado la visita general de cárceles de aquel año porque se suspendió el curso del presente juicio: que segun el artículo 1,148 del Código de procedimientos civiles, estos juicios no preocupan la cuestion de propiedad y de posesion definitiva. Por todo lo expuesto se resuelve; que es de llevarse y se lleva adelante la diligencia de posesion decretada con fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, en los términos que allí se indican, y sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho, señalándose las diez de la mañana del dia Mártes veintitres del actual para que comience dicha diligencia de posesion en el punto llamado "Rancho Viejo de la Zimona," y que las costas de este artículo se hagan por ambas partes. Hágase saber este auto y nuevamente el de treinta de Noviembre de ochenta y uno á todos los colindantes é interesados. Así lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Manuel I. Rojas, juez de primera instancia de este distrito. Damos fé:—*Manuel I. Rojas.*—A., *F. Baños Narvaez.*—D. A., *Rafael Labastida.* Jamiltepec, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Por presentado en su fecha y como lo pide el ocursante José Genaro Cortés, de conformidad con el artículo 1,178 del Código de procedimientos civiles, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado el auto de fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno en que se mandó dar posesion á dicho ocursante con citacion de todos los colindantes, de los terrenos de su propiedad, así como el de nueve de Octubre último que mandó llevar adelante dicha diligencia de posesion y este decreto ..... por haberse omitido esto ..... Lo decretó y firmó el C. Lic. Manuel I. Rojas, Juez de primera instancia de este distrito. Doy fé:—*Manuel I. Rojas.*—*Ladislao Baños*, secretario."

Y para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Jamiltepec, á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—F., *Ladislao Baños*, secretario. 3—2

COMPAÑIA CONTRATISTA ENTUBADORA DE AGUAS DE OAXACA.

Esta sociedad establecida desde el mes de Julio del corriente año con el loable fin de que las cañerías hasta hoy utilizadas para el reparto del agua en esta ciudad, sean sustituidas con tubos bien formados y que por la circunstancias de ser de fierro dulce estirado á cilindro y de una pieza, reunan la ventaja de lo higiénico del metal, á las no ménos importantes de aseguar el agua que conducen y economizar los gastos de las continuas reparaciones que demandan las cañerías por su mala entubacion, no ha omitido sacrificio alguno que haya estado á su alcance para conseguir que sus obras resulten perfectas.

A ese fin la misma sociedad cuenta ya con la herramienta y aparatos necesarios para facilitar los trabajos, así como con un surtido completo de tubos de todas dimensiones, por lo que á la vez que ofrece la sustitucion de las actuales cañerías, se compromete á la construccion de otras nuevas por precios tan moderados, que su establecimiento quedará al alcance de todas las fortunas, pues además podrá conceder plazos convencionales, garantizando en todo caso la economía, solidez y duracion de todas sus obras.

Para la limpia de las cañerías formadas ó construidas bajo la direccion de la Compañía, se tienen bombas y los aparatos oportunos para conseguir, que sin necesidad de hacer grandes escavaciones, ni recorrer toda la entubacion, quede ésta desensolvada en un par de horas á lo más y desde su nacimiento ó alcantarilla, hasta el desahogo del agua en el lugar de su destino.

Se colocan tambien llaves económicas, pudiendo repartirse en todo un edificio cuanta agua se necesite para sus oficinas, sin que sufran sus paredes ni suelos el más pequeño daño, ni siquiera se perciban signos de humedad.

Para los pormenores que se deseen y arreglo de obras, dirigirse á *la agencia de contratas*, establecida en la casa del Sr. Manuel Diaz-Ordaz, esquina de la calle del Mercado, fábrica de "Los Seis Hermanos."—Direccion telefónica núm. 23.

"CONSEJO A LAS MADRES.—El Jarabe Calmante de la Sra. Winslow deberá usarse siempre cuando los niños padecen de la denticion. Proporciona alivio inmediato al pequeño paciente; produce un sueño tranquilo y natural, aliviando todo dolor y amanece el angelito risueño y feliz. Es muy agradable al paladar. Alivia al pequeñuelo, ablanda las encias, calma todo dolor, regulariza los intestinos y es el mejor remedio conocido para diarrea ocasionada por la denticion ú otra causa."

SIR ASTLEI COOPER'S VITAL RESTORATIVE.

ESTE GRAN REMEDIO INGLES—ES UNA CURA INFALIBLE para la Debilidad Nerviosa, Vitalidad gastada, Debilidad Seminal Espermatorrea, Virilidad Perdida, Impotencia, erralisis y todos los resultados terribles del abuso de sí mismo, indiscreciones de la juventud y excesos en la edad madura, tales como Perdida de la Memoria, Derrames nocturnos, aversion á la sociedad, visiones, ruidos en la cabeza, el fluido vital que pasa desapercibido en la orina y otras muchas enfermedades que encaminan á la locura y la muerte. EL DOCTOR MINTIE, que es un verdadero médico, graduado en la Universidad de Pensilvania, conviene en perder Quinientos Pesos, si no cura con el Restaurador de la Vitalidad un caso de esta clase, bajo su especial tratamiento, ó por cualquiera ingrediente impuro ó nocivo que se encuentre en él. Hace con buen éxito curaciones de enfermedades privadas sin emplear mercurio. Consultas gratis. Exámen completo y prescripcion, incluso un análisis de la orina $5.=Precio del Restaurador de la Vitalidad, $1 la botella, ó cuatro veces esa cantidad, por $10. Se remite á cualquiera direccion al recibo de su importe ó pagadera á su recibo, asegurada de no ser vista, y bajo un nombre privado, si se desea por

A. E. MINTIE, M. D.,
Nº 11 Calle de Kearny, San Francisco, Cal.

Un tratamiento especial para curar cualquiera caso comun, se remitirá al recibo de $25. Se guarda el mayor secreto respecto á las transacciones que se hagan. Dr. A. E. Mintie.

DR. LIEBIGS INVIGORATOR OR MANHOOD RESTORED

BOTICA DEL DR. LIEBIG,
Calle de Geary. Esquina de la Calle Mason. San Francisco, Cal.

Instituto Médico para la curacion de todas las enfermedades especiales complicadas y las que se llaman crónicas. Positivamente se garantiza el Invigorator Aleman del Dr. Liebig que cura debilidad nerviosa y física, debilidad seminal, perdida de virilidad, espermatorrea, *pérdida de energía*, ruidos y *desvanecimientos de cabeza, melancolía*, decadencia de espíritu, prostatorrea, y *todos* los resultados de la juventud é imprudencia y excesos en la edad madura.

El Dr. que es un médico titulado de Europa, se obliga á pagar la cantidad de mil pesos, por un caso que no pueda curar el Invigorator, bajo su especial tratamiento y consulta. La razon porque muchas personas no pueden curarse de debilidades y de las enfermedades arriba mencionadas es debida á que sufren una complicacion llamada prostatorrea, la cual requiere un tratamiento peculiar.

El Invigorator número 2 del Dr. Liebig, es el único remedio positivo para curar la prostatorrea. El precio de ambas clases de Invigorator es $2 la botella, ó seis botellas por $ 10. Se remite cualquiera direccion al recibo de su precio, ó pagadero á su recibo. Las personas de responsabilidad pagarán cuando sean curadas. Se guardará el mayor secreto de la enfermedad. Los pacientes pueden ser curados en sus domicilios. El Dr. Liebig tiene una magnífica botica en su establecimiento.

Las evacuaciones de la vejiga demasiado frecuentes y el sedimento pegajoso en la orina, son síntomas secundarios de debilidad seminal y prostatorrea; todos esos males fácilmente se curan con el tratamiento del Dr. Liebig.

CASOS COMUNES.—Cualesquiera caso nuevo de enfermedades especial ó secreta se cura por $10. Se emitirán con la mayor prontitud suficientes remedios para la curacion, con direcciones completas y consejo al recibo de $ 10. Todos los paquetes irán completamente cubiertos para que no sean observados. Se dará grátis, de muestra, una botella de Invigorator.

Para probar la eficacia maravillosa del gran Invigorator Aleman, se enviará grátis una botella de á $ 2 de cualquiera clase. Las personas que soliciten una botella grátis solamente, tendrán que pagar su gasto de expreso al recibo de ella. Tambien se dará grátis á nuestros pacientes, cuando los requieran Cinturones, Eléctricos muy poderosos.

Las consultas exámenes y consejos, serán grátis y reservadas. Venid en persona ó dirigirse al Dr. Liebig y Ca., Nº 400 Calle de Geary. Entrada privada, Nº 405, Calle de Mason, San Francisco. Cal.

Till Forbid.

IMPRENTA DEL ESTADO EN EL EX-OBISPADO,
DIRIGIDA POR IGNACIO CANDIANI.

dificultades en la ignorancia de las autoridades de las pequeñas fracciones territoriales, esta Secretaría, teniendo empeño en remover los obstáculos que en ese respecto se presentan para coleccionar los datos estadísticos que son de tan alta importancia, especialmente en cuanto á division territorial, cree conveniente dirigirse á los Jefes políticos de los distritos de ese Estado, en vez de hacerlo directamente á las municipalidades, para conseguir los datos mencionados; y al efecto, espero de vd. el que se sirva indicarme cuántos sean los distritos de esa demarcacion, previniendo á los Jefes políticos de ellos que pidan directamente á la direccion general de Estadística el número de boletas y modelos que sean necesarios para que el mismo funcionario disponga sean formados los documentos de que se trata, con las indicaciones precisas por cada municipalidad, ó las que correspondan á ese distrito. De este modo cree esta Secretaría que se conseguirá el objeto indicado, y al proponer la comunicacion directa de los Jefes políticos con la direccion de Estadística, lleva la mira de evitar la demora que traería consigo el que tuvieran que dirigirse á ese Gobierno, despues pasar á esta Secretaría para ir en seguida á la direccion, perdiéndose así el tiempo y distrayendo la atencion de vd. con frecuentes comunicaciones como son necesarias para resolver multitud de consultas que se originan por la naturaleza misma de esos trabajos."

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador la trascribo á vd., á efecto de que pida directamente las boletas respectivas á la direccion general de Estadística para que las llenen los municipios, y devuelva vd., como se ordena en la nota inserta, sin que para estos efectos tenga que enviarlas á esta Superioridad, y ateniéndose en un todo á lo preceptuado en el reglamento respectivo. Recomiende vd. á las municipalidades de ese distrito, al repartirles las boletas que obtenga de la direccion general del ramo, que los duplicados que segun el mismo reglamento tienen que enviar á la Junta auxi-

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

SECCION 4ª—JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MARIANO JIMENEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NÚM. 18.

Artículo único. Se indulta al reo Crescencio Silverio de la pena de muerte á que fué sentenciado por el delito de homicidio, por el juez del distrito de Teotitlan del Camino, y se le conmuta dicha pena en la de prision extraordinaria, que extinguirá en la cárcel pública de esta Capital.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, Oaxaca de Juarez, Noviembre 20 de 1883.—*R. Zárate*, Diputado presidente.—*F. Bermudez*, Diputado secretario.—*J. Enciso*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Noviembre 22 de 1883.—*M. Jimenez.*—Al C. Manuel Martinez Gracida, Oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría del Gobierno."

necesarios, dando parte al Secretario de lo que faltare, formando el inventario de los muebles y demás útiles, pertenecientes al Tribunal.

APENDICE.

De las discusiones.

Art. 72. En todos los negocios que para votarse en la Corte ó en las Salas, exijan discusion, se observarán para ello las reglas siguientes: cada Ministro puede hablar tres veces en pró ó tres en contra, pidiendo ántes la palabra, que concederá el Presidente por su órden. El autor ó autores de una proposicion, dictámen ó pedimento tiene la palabra indefinidamente; así la tendrán todos, pero solo para deshacer equivocaciones de hecho. Miéntras hablare alguno no será interrumpido, sino para reclamar el órden por medio del Presidente, entendiéndose que no se falta á él cuando se hable de faltas de reglamentos, cometidas por los funcionarios públicos en desempeño de sus obligaciones.

Art. 73. Cuando no haya quien pida la palabra, el Presidente por sí, ó á indicacion de algun Magistrado, mandará aquel que el Secretario pregunte si la cuestion está suficientemente discutida, y en caso de la afirmacion de la mayoría, se procederá á la votacion. En caso contrario, se repetirá la discusion; pero entónces se usará de la palabra por una sola vez. No habiendo ya quien hable se procederá indefectiblemente á la votacion.

Art. 74. Cualquiera Ministro puede hacer voto particular, lo que se consignará como todo en el acta.

Art. 75. Si la cuestion tiene varias proposiciones, se discutirá á un tiempo, si pudiere ser á juicio de la mayoría.

Es copia de su original que consta arreglado por la comision de Justicia en el expediente respectivo. Oaxaca de Juarez, Noviembre 20 de 1883.—*José Joaquin Sandoval*, Oficial 1º